



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
-SECRETARIA-**

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 26 de octubre de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de Armenia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00548-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 08 de noviembre de 2022.-

**SONIA EDIT MEJÍA BRAVO**  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: JULIAN DAVID CARDONA ARIZA  
Ejecutado: WILLIAM SOLANO AGUILAR  
Radicado: 630014003008-2022-00548-00

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documentos o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

**Que la obligación sea expresa.** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

**Que la obligación sea exigible.** Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

A su vez en relación con el valor del importe del título el artículo 623 del Código de Comercio señala:

*" Art. 623.\_ Diferencias en la expresión del valor. **Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras.** Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."*  
(resaltado del Despacho)

Revisada la presente demanda y el título valor (LETRA DE CAMBIO), aportado como base de recaudo, se pudo vislumbrar que ésta no es clara, ni expresa, ya que, el valor referenciado en números \$36.300.000, difiere ostensiblemente al señalado en letras "TREINTA Y SEIS TRESCIENTOS MIL", suma que no es valedera pues tal enunciación no existe.

Así las cosas, al haber diferencias en el importe señalado en el título valor en palabras y cifras, valdría la enunciada en letras, según las voces del artículo 623 del C.Co., sin embargo, dicha suma es inviable, motivo suficiente para que este operador de justicia resalte la inobservancia de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito de exigibilidad que regla el artículo 422 ibídem.



Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **JULIAN DAVID CARDONA ARIZA**, actuando en nombre propio, en contra de **WILLIAM SOLANO AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos del presente auto se le reconoce personería jurídica para actuar en causa propia al abogado JULIAN DAVID CARDONA ARIZA, identificado con la tarjeta profesional 357.326 del C.S.J.

**TERCERO:** Por ser una demanda virtual no hay necesidad de ordenar la entrega de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, ni de los demás anexos de la demanda.

**CUARTO:** En firme el presente proveído archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18/11/2022

  
SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Ivan Hoyos Hurtado

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db9c18eba92351394c71112ad128b412c8a1da8af5eb510e64e458c6b61bb5**

Documento generado en 17/11/2022 09:25:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**